



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0030/26

Referencia: Expediente núm. TC-11-2025-0013, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, contra la Sentencia TC/0790/25, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis 16 de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TC/0790/25, cuya revisión se solicita, fue dictada por este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha decisión se rechazó en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez y, consecuentemente, se confirmó la Sentencia núm. 31-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez contra la Sentencia núm. 31-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 31-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, y a la parte recurrida, los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto, los señores Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figuereo, Uladislao Mejía Figuereo, Víctor Mejía Figuereo, Manuela Altagracia Mejía Figuereo, Giovanny Alberto Uladislao Mejía Soto, Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César A. Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez; y los continuadores jurídicos del también finado José Altagracia Mejía Reyes, quien fue sucesor también del finado Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto; los señores Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán e Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto, los señores Milagros Altagracia Mejía Pereyra y, compartes, de manera íntegra al propio recurrente, señor Jorge Manuel Arbaje Pérez, en su domicilio mediante el Acto núm. 997-2025, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

No consta en el expediente la notificación del recurso que nos ocupa a la parte recurrida, los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto, los señores Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figuereo, Uladislao Mejía Figuereo, Víctor Mejía Figuereo, Manuela Altagracia Mejía Figuereo, Giovanny Alberto Uladislao Mejía Soto, Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César A. Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez; y los continuadores jurídicos del también finado José Altagracia Mejía Reyes, quien fue sucesor también del finado Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto; los señores Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán e Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, confirmando así la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, Sentencia núm. 31-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), bajo las siguientes consideraciones:

10.18. De manera que, conforme al derecho y los precedentes citados, la posesión adquisitiva por prescripción o usucapión solo puede operar si la posesión ha sido pública, pacífica, continua y con la intención de comportarse como propietario durante el plazo legalmente establecido, lo cual no se ha demostrado en el presente caso, en razón de que los múltiples litigios, recursos, resoluciones y contradicciones existentes en el historial del inmueble impiden considerar que haya existido posesión útil en los términos que exige el ordenamiento civil dominicano. En tal virtud, este colegiado ha constatado que el tribunal a quo realizó las evaluaciones correspondientes para fundamentar su decisión, concluyendo por igual que la figura jurídica de la prescripción adquisitiva no se configuraba en el presente caso.

10.19. Finalmente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, no resulta posible, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17

10.21. Lo transcrito anteriormente obedece a que los recurrentes basan gran parte de la argumentación de su recurso de revisión en cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan al alcance del Tribunal Constitucional, principalmente sobre imputaciones directas a lo ventilado en el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.¹ Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones.

10.22. En consecuencia, es meridianamente comprobable que, en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hizo constar de manera motivada que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este apreciaron y valoraron en su justa medida las pruebas sometidas al debate, de forma que el tribunal a-quo dio respuesta a los argumentos que fueron valorados y contestados en la decisión impugnada, sin incurrir en ambigüedad de sus motivaciones como se alega, por lo que, no existe en cuanto a este punto, tal violación a la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, motivo por el que desestima dicho medio, por las razones indicadas.

10.23. En definitiva, en el examen de la sentencia cuestionada, este tribunal constitucional no advierte que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en las violaciones denunciadas, como erróneamente aducen los recurrentes; por el contrario, como ha sido establecido precedentemente, se hizo una adecuada valoración del derecho.

10.24. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm.

¹ Tribunal fue apoderado como jurisdicción de envío, por parte de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, la parte recurrente, los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

Que la sentencia TC/0790/25 carece de objeto jurídico real. Fue dictada sobre la base de una litis que había sido extinguida por caducidad desde el año 2010.

Que este error no es de mera técnica procesal, sino que constituye un vicio estructural equiparable a decidir sobre un documento falso. El fallo se construyó sobre un hecho inexistente y su mantenimiento afecta de manera grave los derechos fundamentales de los recurrentes, en particular el derecho de propiedad (art. 51 Const.), el debido proceso (art. 69 Const.) y el principio de seguridad jurídica (arts. 7 y 8 Const.).

Que permitir que la sentencia subsista equivaldría a legitimar una ficción procesal en perjuicio de los recurrentes, debilitando la confianza ciudadana en la justicia constitucional y comprometiendo la supremacía de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Tribunal Constitucional, como garante último de los derechos fundamentales, tiene el deber de corregir este vicio en ejercicio de su facultad de autodepuración o válvula de escape, siguiendo los precedentes comparados y la doctrina académica que reconocen la nulidad extraordinaria de sentencias constitucionales cuando estas adolecen de errores insalvables.

Que la existencia de un vicio estructural, como dictar sentencia sobre una litis extinguida, afecta de manera directa la validez y eficacia de la decisión judicial. La doctrina dominicana, en voz de Flavia García Suero, sostiene que "la nulidad absoluta de una sentencia por falta de objeto procesal real implica que la decisión carece de efectos jurídicos y debe ser anulada de oficio por el tribunal competente". Esta nulidad no es un mero defecto formal, sino una infracción sustancial que compromete la integridad del proceso y la protección de los derechos fundamentales (Flavia García Suero, "Nulidad Procesal y Objeto del Proceso", Revista Jurídica de la PUCMM, No. 22, 2018, p. 80).

Que este Tribunal Constitucional ha reconocido en la Sentencia TC/0249/21 que "la irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional constituye un principio rector de la seguridad jurídica. Sin embargo, esta inmutabilidad presupone que las decisiones sean materialmente válidas, dictadas conforme al derecho y sobre un objeto litigioso real. No puede hablarse de cosa juzgada constitucional cuando la decisión versa sobre un objeto procesal inexistente o carente de validez jurídica".

Que este Tribunal Constitucional ha reconocido en la Sentencia TC/0249/21 que "la irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional constituye un principio rector de la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, esta inmutabilidad presupone que las decisiones sean materialmente válidas, dictadas conforme al derecho y sobre un objeto litigioso real. No puede hablarse de cosa juzgada constitucional cuando la decisión versa sobre un objeto procesal inexistente o carente de validez jurídica".

Que permitir que subsista una sentencia dictada sobre la base de una litis extinguida equivaldría a legitimar una ficción procesal en perjuicio de los recurrentes, debilitando la confianza ciudadana en la justicia constitucional y comprometiendo la supremacía de la Constitución. Eduardo Jorge Prats advierte que "la protección de los derechos fundamentales exige que los tribunales constitucionales actúen como garantes efectivos de la legalidad y la justicia material, corrigiendo de oficio los errores que puedan afectar la dignidad y los derechos de las personas" (Eduardo Jorge Prats, "Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en la República Dominicana", Editorial Funglode, 2014, p. 215).

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR la admisibilidad de la presente solicitud de revisión extraordinaria por nulidad absoluta de sentencia constitucional y violación estructural al debido proceso, interpuesta por los señores JORGE MANUEL ARBAJE PÉREZ, OLGA PILAR DE LOS MILAGROS ARBAJE PÉREZ, KATIA GERALDINA ARBAJE PÉREZ, MARÍA JEANNETTE DEL SOCORRO ARBAJE PÉREZ y NANCY ELIZABETH ARBAJE PÉREZ, contra la Sentencia TC/0790/25, dictada en relación con el expediente TC-04-2024-0866.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente solicitud de revisión extraordinaria de sentencia constitucional y, en consecuencia, declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la Sentencia TC/0790/25, por haber sido dictada sobre la base de un proceso judicial jurídicamente inexistente, constituyendo un vicio estructural que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de propiedad

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de la nulidad declarada, el REENVIO del expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que, en un acto de buena administración de justicia y conforme al criterio constitucional que será fijado en la decisión adoptada por esta Alta Corte, conozca nuevamente el recurso de casación de que se trata, partiendo de la premisa jurídicamente correcta de que el proceso de saneamiento litigioso iniciado en el año 1976 fue extinguido por caducidad mediante resolución dictada por el tribunal competente y que por tanto sus efectos jurídicos no interrumpieron la prescripción adquisitiva de los solicitantes.

CUARTO: SENTAR CRITERIO VINCULANTE, a través de la decisión a emitir, respecto de la procedencia de la revisión extraordinaria o nulidad de las sentencias de este propio Tribunal Constitucional en casos de excepcional gravedad, llenando así un vacío procedimental y fortaleciendo la tutela judicial efectiva, la justicia material y la supremacía constitucional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

No consta en el expediente depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto, los señores Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figuereo, Uladislao Mejía Figuereo, Víctor Mejía Figuereo, Manuela Altagracia Mejía Figuereo, Giovanny Alberto Uladislao Mejía Soto, Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César A. Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez; y los continuadores jurídicos del también finado José Altagracia Mejía Reyes, quien fue sucesor también del finado Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto; los señores Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán e Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, con relación al presente caso, no obstante, ser este un requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12).

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del recurso de revisión que nos ocupa es el siguiente:

1. Sentencia TC/0790/25, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en proceso de saneamiento interpuesta por Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, todos continuadores jurídicos de Abdala Arbaje Jacob, en contra de los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto, los señores Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figuereo, Uladislao Mejía Figuereo, Víctor Mejía Figuereo, Manuela Altagracia Mejía Figuereo, Giovanny Alberto Uladislao Mejía Soto, Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César A. Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez; y los continuadores jurídicos del también finado José Altagracia Mejía Reyes, quien fue sucesor también del finado Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto; los señores Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán e Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, en relación con la parcela núm. 256, del DC núm. 5, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana.

Como resultado de dicho proceso, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el cual dictó el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 03222013000127, decisión que —de manera resumida—, rechazó las pretensiones de los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto, quienes alegaban derechos sobre una porción de terreno correspondiente a la parcela núm. 256, del DC núm. 5, ubicada en el municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, objeto del proceso de saneamiento, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió el saneamiento presentado por los herederos de Abdala Arbaje Jacob y los declaró adjudicatarios de las parcelas resultantes del proceso de mensura, ordenando la expedición de los correspondientes certificados de títulos a su favor.

No conforme con dicha decisión, la parte demandada hoy recurridos, los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto, la señora Milagros Altagracia Mejía Pereyra y compartes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

Inconformes con la decisión, los referidos sucesores —hoy recurridos— incoaron un recurso de casación en contra de la decisión emitida por la Corte de apelación. Al efecto, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 185, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), que casó el recurso sobre la falta de base legal de la referida decisión, por el hecho de que el tribunal *a quo* atribuyó el derecho de propiedad sin observar si los mismos tenían una posesión a justo título del resto de la parcela, derivaba en una posesión precaria y sin justo título.

Por efecto de la referida casación, fue apoderado —como jurisdicción de envío— el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la Sentencia núm. 201800020, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decisión que —de manera resumida— acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto, quienes impugnaron el proceso de saneamiento promovido por los sucesores de Abdala Arbaje Jacob hoy recurrentes sobre la parcela núm. 256 del DC núm. 5 del municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan. En consecuencia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras declaró improcedente la aprobación del saneamiento, ordenó la cancelación de las parcelas resultantes (núm. 203838752803 y 203838343882) y dejó abierta la posibilidad de iniciar un nuevo proceso saneador, previa mensura y depuración de derechos.

Contra la sentencia anteriormente indicada, los actuales recurrentes, todos continuadores jurídicos de Abdala Arbaje Jacob, interpusieron otro recurso de casación, resultando apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Producto de ello fue dictada la Sentencia núm. 31-2021, del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación y confirmó a su vez la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

No conforme con la decisión adoptada por el órgano casacional, los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez y compartes apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que culminó con la Sentencia TC/0790/25, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se rechazó el recurso y se confirmó la Sentencia núm. 31-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Esta sentencia dictada por el Tribunal Constitucional es el objeto del presente recurso de revisión interpuesto por los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando se trata de revisión de decisión jurisdiccionales; 9 y 94 cuando se trata de sentencias de amparo.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional

En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se exponen los siguientes razonamientos:

9.1. Como se ha indicado previamente, este Tribunal Constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0790/25, dictada por este colegiado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que rechazó el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez contra la Sentencia núm. 31-2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

9.2. En atención a lo anterior es válido indicar que en la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció el criterio de que los recursos de revisión constitucional contra decisiones del propio tribunal fueran declarados jurídicamente inexistentes aplicando, de modo supletorio, la teoría civil del acto inexistente, en la que, a juicio de este colectivo, se trata de [...] *un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...].

9.3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional modificó su precedente mediante la Sentencia TC/0354/24, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la que expresó lo siguiente:

9.14. Asimismo, de acuerdo con el derecho procesal constitucional dominicano, los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por tanto, el Tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo tribunal constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

9.4. En este contexto, vemos que este colegiado constitucional varió su precedente para que en lo adelante los recursos de revisión constitucional que versen contra decisiones de esta sede constitucional, en lugar de ser declarados inexistentes —como se hacía anteriormente— sean declarados inadmisibles.

9.5. Resulta, entonces, que como el recurso que nos ocupa fue interpuesto en contra de una decisión de este mismo tribunal, es decir, la TC/0790/25, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), debe ser declarado inadmisibles, en virtud de que las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y, por tanto, no son susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario, salvo la corrección de error material² —que no es lo que se persigue en esta oportunidad—.

9.6. Lo anterior se sustenta en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, textos según los cuales:

Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. (art. 184)

Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (art. 31)

9.7. En definitiva, el recurso de revisión que nos ocupa, así como las pretensiones en torno al mismo no se encuentran previstas en la norma que rige la materia y, con ello, el recurso de revisión interpuesto por los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez contra la Sentencia TC/0790/25, dictada por el Tribunal

² Excepcionalmente este tribunal puede revisar y corregir errores de forma en sus sentencias, los cuales no deben referirse a incidencias en la solución dada por el tribunal en torno al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), deviene en inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, contra la Sentencia TC/0790/25, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez; y la parte recurrida los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto, los señores Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figuereo, Uladislao Mejía Figuereo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Mejía Figuereo, Manuela Altagracia Mejía Figuereo, Giovanni Alberto Uladislao Mejía Soto, Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César A. Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez; y los continuadores jurídicos del también finado José Altagracia Mejía Reyes, quien fue sucesor también del finado Uladislao Mejía Luciano (a) Laíto; los señores Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán e Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria